



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

Atalaya, 22 de enero del 2025.

VISTO: El Código Único de Trámite N° 149-2025 que contiene la Carta N° 001-2025-CONSORCIO NUEVA ITALIA - ATALAYA de fecha 02 de enero del 2025; El Informe N° 041-2025-MPA-GM-GODU/SGSLO de fecha 10 de enero del 2025; El Informe N° 033-2025-GODU/MPA de fecha 13 de enero del 2025; El Informe N° 011-2025-UC-SGASA/GAF-MPA de fecha 13 de enero del 2025; El Informe N° 013-2025-SGASA/GAF-MPA de fecha 14 de enero del 2025; La Opinión Legal N° 020-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 20 de enero del 2025; El Informe N° 033-2025-GM-MPA de fecha 20 de enero del 2025; El Memorándum N° 040-2025-MPA/A de fecha 21 de enero del 2025, y;

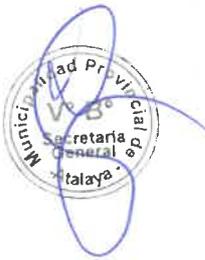
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Con el único objeto de formarle una idea del contexto de los hechos, es preciso señalar que a través de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1 se convocó la contratación de la ejecución de la obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA NUEVA ITALIA DEL DISTRITO DE RAYMONDI PROVINCIA DE ATALAYA DEPARTAMENTO DE UCAYALI, por un valor referencial de S/. 3'305,887.14 (Tres Millones Trescientos Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 14/100 soles);

Tras el desarrollo del citado proceso y a través de la Carta N° 001-2025-CONSORCIO NUEVA ITALIA - ATALAYA de fecha 02 de enero del 2025, el señor Mario Chaucas Nolasco en su calidad de representante común del Consorcio Nueva Italia Atalaya, se dirige al despacho de la alta dirección municipal, solicitando la descalificación del postor Alfonso Delgado Callirgos, por no haber presentado el acta de visita de campo del lugar donde se ejecutará la obra, tal conforme lo requiere las bases administrativas de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1;

En cuanto a ello y a través del Informe N° 041-2025-MPA-GM-GODU/SGSLO y el Informe N° 033-2025-GODU/MPA, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, conjuntamente con la Gerencia de obras y Desarrollo Urbano de esta institución edil, han manifestado que: **"(...) luego de revisar la bases administrativas y las bases integradas se puede observar en la página 35 que dentro de los TDR, se solicita que el postor tiene la responsabilidad de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar o área del proyecto, el cual contraviene con lo establecido en los principios que rigen las contrataciones del estado, indicando lo siguiente: el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen,**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas o innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores (...):

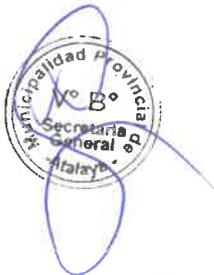
Concordantemente a lo antes descrito, y a través del Informe N° 011-2025-UC-SGASA/GAF-MPA de fecha 13 de enero del 2025, la Unidad de Contrataciones de la entidad municipal, ha manifestado lo siguiente:

"(...)

Luego de la revisión de las bases administrativas y las bases integradas se puede observar en la página 35 que dentro de los TDR, se solicita que el postor tiene la responsabilidad de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar o área del proyecto, el cual contraviene con lo establecido en los principios que rigen las contrataciones del estado, indicando lo siguiente: el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas o innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Que, en relación a ello el Tribunal de Contrataciones a través del Pronunciamiento N° 513-2019/OSCE-DGR, ha advertido que dicha práctica vulnera el principio de competencia y concurrencia, por lo que no se debe solicitar como requisito obligatorio, por lo que estando considerado en las bases contraviene lo indicado por el ente rector de las contrataciones y el cual se encuentra plasmado en las bases de la siguiente manera:

- El Postor tiene la responsabilidad exclusiva de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar y área donde se ejecutara la Obra, efectuar las evaluaciones, sondeos e indagaciones que sean necesarias sin limitarse a los documentos de los presentes términos de referencia, efectuar las verificaciones y análisis que estime pertinentes para presentar su oferta tomando en cuenta las condiciones del lugar y área de influencia del proyecto y en general todos los elementos y condiciones que puedan incidir de manera directa e indirecta en esta, con el fin de que su oferta las considere y garantice la ejecución de la totalidad de los trabajos requeridos, de manera que el producto final sea acorde con los objetivos perseguidos, para lo cual deberá adjuntar en su oferta técnica un Acta de Visita de campo (legalizado por notario o juez de paz) del lugar donde se ejecutara la obra, firmado por el Representante del Área Usuaria de la Entidad, y el representante legal del participante registrado, adjuntando evidencia fotográfica (mínimo 10 fotos) Así mismo el representante del participante registrado que solicite realizar dicha visita, podrá designar a un tercero mediante carta poder simple. La no presentación de este requisito será motivo de no admisión de la oferta.
- Cumplir lo establecido en la FICHA DE HOMOLOGACIÓN, que corresponde al perfil del planteo profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento en el ámbito rural por gravedad o pluvial para el procedimiento de selección por adjudicación simplificada, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 249-2020-VIVIENDA, para obras en el ámbito rural de fecha 06 de octubre de 2020 y publicado en el Portal





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

Siendo así se debe de reformular los términos de referencia y no estar inmerso en alguna causal que contravenga las normas vigentes de contrataciones. Que no habiendo se pronunciado el TCE, pese a lo que ha advertido y para proseguir con el proceso se debe informar al área usuaria sobre este hecho en particular para que reformule su TDR y se pueda proseguir con el proceso de selección.

En principio, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

Sobre el particular, el numeral 16.2 del citado dispositivo legal dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia (en el caso de servicios) o expediente técnico —elaborados por el área usuaria o por el órgano de las contrataciones, previa aprobación del área usuaria— deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y no deben tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo. En tal sentido, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras —según corresponda—, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento se encuentra conformado por las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda al objeto de la contratación, así como por las condiciones en las que se debe ejecutar la prestación, precisándose que el requerimiento debe incluir también los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

POR TANTO; es necesario que se declare la nulidad del presente procedimiento de selección para corregir lo indicado en el PRONUNCIAMIENTO N° 513-2019/OSCE-DGR, y no solicitar exigencias el cual contraviene los principios de la contratación pública. Debiendo retrotraer dicho proceso hasta la etapa de la convocatoria.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

RECOMENDACIÓN:

En consecuencia, de la evaluación y análisis efectuado del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2024-MPA-CS-LP-1 para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA NUEVA ITALIA DEL DISTRITO DE RAYMONDI PROVINCIA DE ATALAYA DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2417586, se encontraron indicios que vulnera el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, donde cita que los términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo, en este sentido se recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1era. Convocatoria y retrotraerse hasta la etapa de convocatoria con la finalidad que el área usuaria reformule sus términos de referencia, para la contratación del presente, de así corresponder, del mismo modo se sugiere ordenar a quien corresponda efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44°, numeral 44.1, 44.2, y 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"

Dentro del contexto de los hechos antes descritos y a modo de análisis y recomendación, la citada Sub Gerencia ha señalado que **"(...) de la revisión de las bases administrativas y las bases integradas se puede observar en la página 35 que dentro de los TDR, se solicita que el postor tiene la responsabilidad de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar o área del proyecto, el cual contraviene con lo establecido en los principios que rigen las contrataciones del estado, indicando lo siguiente: el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas o innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores (...);**

Ahora bien, en atención a las citadas recomendaciones y habiéndose realizado la derivación de todos los actuados a través del Informe N° 013-2025-SGASA/GAF-MPA, la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad municipal, cumple en elevar todos los actuados al despacho de la Gerencia Municipal solicitando que previa opinión legal se proceda a declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP1 (Informe N° 003-2025-MPA/GAF);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

Que, a través del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, ha establecido lo siguiente:



44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

I. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

1. En cuanto a la presunta existencia de irregularidades advertidas en el desarrollo de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1;

En principio corresponde entender que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Ahora bien, bajo los alcances de lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad se encuentra facultado a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que:

- (i) **Hayan sido dictados por órgano incompetente;**
- (ii) **Contravengan las normas legales;**
- (iii) **Contengan un imposible jurídico; o**
- (iv) **Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.**

Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

Dentro de ese contexto y bajo la revisión de los documentos obrantes en autos, se cuenta con la existencia del Informe N° 041-2025-MPA-GM-GODU/SGSLO emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; el Informe N° 033-2025-GODU/MPA emitido por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano; el Informe N° 011-2025-UC-SGASA/GAF-MPA emitido por la Unidad de Contrataciones; actuados que de su propio contenido permite advertir las siguientes observaciones:

"(...)

1. *Luego de la revisión de las bases administrativas y las bases integradas se puede observar en la página 35 que dentro de los TDR, se solicita que el postor tiene la responsabilidad de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar o área del proyecto, el cual contraviene con lo establecido en los principios que rigen las contrataciones del estado, indicando lo siguiente: el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas o innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

2. *Que, en relación a ello el Tribunal de Contrataciones a través del Pronunciamiento N° 513-2019/OSCE-DGR, ha advertido que dicha práctica vulnera el principio de competencia y concurrencia, por lo que no se debe solicitar como requisito obligatorio, por lo que estando considerado que las bases contravienen lo indicado por el ente rector de las contrataciones y el cual se encuentra plasmado en las bases de la siguiente manera:*

El Postor tiene la responsabilidad exclusiva de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar y área donde se ejecutara la Obra, efectuar las evaluaciones, sondeos e indagaciones que sean necesarias sin limitarse a los documentos de los presentes términos de referencia, efectuar las verificaciones y análisis que estime pertinentes para presentar su oferta tomando en cuenta las condiciones del lugar y área de influencia del proyecto y en general todos los elementos y condiciones que puedan incidir de manera directa e indirecta en esta, con el fin de que su oferta las considere y garantice la ejecución de la totalidad de los trabajos requeridos, de manera que el producto final sea acorde con los objetivos perseguidos, para lo cual deberá adjuntar en su oferta técnica un Acta de Visita de campo (legalizado por notario o juez de paz) del lugar donde se ejecutara la obra, firmado por el Representante del Área Usuaria de la Entidad, y el representante legal del participante registrado, adjuntando evidencia fotográfica (mínimo 10 fotos). Así mismo el representante del participante registrado que solicite realizar dicha visita, podrá designar a un tercero mediante carta poder simple. La no presentación de este requisito será motivo de no admisión de la oferta.

Cumplir lo establecido en la FICHA DE HOMOLOGACIÓN, que corresponde al perfil del plantel profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento en el ámbito rural por gravedad o pluvial para el procedimiento de selección por adjudicación simplificada, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 249-2020-VIVIENDA, para obras en el ámbito rural de fecha 06 de octubre de 2020 y publicado en el Portal

Siendo así se debe de reformular los términos de referencia y no estar inmerso en alguna causal que contravenga las normas vigentes de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

contrataciones. Que no habiéndose pronunciado el TCE, pese a lo que ha advertido y para proseguir con el proceso se debe informar al área usuaria sobre este hecho en particular para que reformule su TDR y se pueda proseguir con el proceso de selección.

En principio, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

Sobre el particular, el numeral 16.2 del citado dispositivo legal dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia (en el caso de servicios) o expediente técnico - elaborados por el área usuaria o por el órgano de las contrataciones, previa aprobación del área usuaria - deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y no deben tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo. En tal sentido, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras - según corresponda, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento se encuentra conformado por las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda al objeto de la contratación, así como por las condiciones en las que se debe ejecutar la prestación, precisándose que el requerimiento debe incluir también los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

En este contexto resulta necesario que se declare la nulidad del presente procedimiento de selección para corregir lo indicado en el PRONUNCIAMIENTO N° 513-2019/OSCE-DGR y no solicitar exigencias el cual contraviene los principios de la contratación pública. Debiendo retrotraer dicho proceso hasta la etapa de la convocatoria. (...)"

En cuanto a las citadas observaciones resulta pertinente señalar que la normativa de contrataciones del Estado contiene disposiciones y desarrolla los procedimientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo sus contrataciones de bienes, servicios y obras, para ello, se ha considerado necesario establecer requisitos y exigencias que deben cumplirse a efectos de que dichas contrataciones guarden concordancia y se efectúen acatando los principios y disposiciones del ordenamiento constitucional;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

Al respecto, el literal a) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas o innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores;

Aunado a ello, a través del artículo 16 del citado texto único ordenado, concordante con el artículo 29 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico (según corresponda) la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse;

De la revisión de la página 35 de las bases administrativas y las bases integradas aprobadas para el desarrollo de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP1, se habría establecido que:

"(...)

El Postor tiene la responsabilidad exclusiva de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar y área donde se ejecutara la Obra, efectuar las evaluaciones, sondajes e indagaciones que sean necesarias sin limitarse a los documentos de los presentes términos de referencia, efectuar las verificaciones y análisis que estime pertinentes para presentar su oferta tomando en cuenta las condiciones del lugar y área de influencia del proyecto y en general todos los elementos y condiciones que puedan incidir de manera directa e indirecta en esta, con el fin de que su oferta las considere y garantice la ejecución de la totalidad de los trabajos requeridos, de manera que el producto final sea acorde con los objetivos perseguidos, para lo cual deberá adjuntar en su oferta técnica un Acta de Visita de campo (legalizado por notario o juez de paz) del lugar donde se ejecutara la obra, firmado por el Representante del Área Usuaría de la Entidad, y el representante legal del participante registrado, adjuntando evidencia fotográfica (mínimo 10 fotos). Asimismo, el representante del participante registrado que solicite realizar dicha visita, podrá designar a un tercero mediante carta poder simple. La no presentación de este requisito será motivo de no admisión de la oferta.

(...)

En el presente caso, la entidad estableció que el postor se encuentra en la responsabilidad de visitar e inspeccionar la totalidad del lugar y área donde se ejecutará la obra, con la finalidad de efectuar las evaluaciones, sondajes e indagaciones que sean necesarias, además de ello, efectuar las verificaciones y análisis que estime para presentar su oferta;

Ahora bien, entendiendo la citada exigencia, corresponde señalar que la presentación de dicho documento, no podría ser considerada ni requerida de manera





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

obligatoria por parte de la entidad convocante, toda vez que a la luz del Principio de Libre Competencia y Concurrencia regulado en el numeral a) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, siendo muy por el contrario, obligación de las entidades públicas, el de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, por lo que su exigencia, estaría constituyendo una barrera a la mayor participación de postores;

Además de ello, cabe precisar que al amparo del Pronunciamiento N° 513-2019/OSCE-DGR el Organismo Técnico Especializado del OSCE, en su numeral 3.6, ha señalado que:

"(...)

ya sea que el ganador de la buena pro haya visitado o no la zona en la que ejecutará la obra, siempre se encontrará obligado a ejecutarla en concordancia con el expediente técnico que forma parte de las bases, por lo que la visita previa a la zona de trabajo no resulta ni beneficiosa ni perjudicial para la Entidad, en la medida que, realizada o no, está siempre deberá exigir el cumplimiento de las especificaciones técnicas consignados en las Bases; siendo ello así, no podrá descalificarse a los postores que no realicen la visita al terreno donde se ejecutará la obra. Lo expuesto no enerva la responsabilidad de los postores en estructurar propuestas serias, y del ganador de la Buena Pro, de ejecutar la obra conforme a lo requerido. En ese sentido, toda vez que requerir como requisito obligatorio que los postores realicen visita previa al lugar donde se ejecutará el contrato y además de ello, la presentación de una propuesta de contingencia, vulneraría el Principio de Competencia y Concurrencia, este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración de Bases, deberá suprimirse dicha exigencia. (...)"

Ahora bien, bajo la valoración del contenido de las bases y el citado pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones, se podría determinar que la versión digital publicado en el SEACE respecto a las bases administrativas de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1, conllevaría a una clara y evidente contravención al **PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA REGULADO EN EL NUMERAL A) ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, toda vez que en virtud a ello, las entidades se encuentran obligadas a promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, prohibiéndose toda adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores;

Aunado a ello, debe destacarse que los **PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA, E IGUALDAD DE TRATO RECOGIDOS EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY**, constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento, así como, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

es por ello que su sola vulneración, configuraría la contravención a las normas legales que regulan todo proceso de selección, siendo pasible de nulidad;

Que, en atención a los hechos advertidos precedentemente los cuales contravienen la normatividad en materia de contrataciones del estado, se verifica la existencia de vicios de nulidad en la etapa de convocatoria de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1, hecho el cual propicia la nulidad de oficio de dicho proceso debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria (conforme a lo advertido por la Unidad de Contrataciones), de forma tal que puedan corregirse las trasgresiones descritas;

En ese orden de ideas, la Opinión N° 018-2018/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Conforme a ello se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Ante ello y las observaciones advertidas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, así como por la Unidad de Contrataciones de esta entidad municipal, se tiene que el procedimiento de selección deberá retrotraerse a la etapa de la convocatoria, por cuanto se ha podido advertir vicios existentes en las bases administrativas de la Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1, conllevando finalmente, que bajo los alcances del numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se genere la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, a través de la Opinión Legal N° 020-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 20 de enero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que se declare la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección desarrollado a través de la **Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1 respecto a la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA NUEVA ITALIA DEL DISTRITO DE RAYMONDI, PROVINCIA DE ATALAYA, DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI", debiendo RETROTRAERSE el procedimiento de selección a la ETAPA DE LA CONVOCATORIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada opinión;**

Ahora bien, atendiendo las citadas recomendaciones, la Gerencia Municipal de esta institución edil, a través del Informe N° 033-2025-GM-MPA de fecha 20 de enero del 2025, cumple en remitir todos los actuados el despacho de Alcaldía solicitando se autorice la proyección del respectivo acto resolutivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

Que, a través del Memorándum N° 040-2025-MPA/A de fecha 21 de enero del 2025, el despacho de alcaldía de esta institución edil, autoriza se proceda a realizar la proyección del acto resolutorio correspondiente disponiendo la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección desarrollado a través de la **Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1 respecto a la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA NUEVA ITALIA DEL DISTRITO DE RAYMONDI, PROVINCIA DE ATALAYA, DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**, conforme a lo indicado en los informes adjuntos:

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con las facultades y atribuciones de que esta investida el despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección desarrollado a través de la **Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1 respecto a la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA NUEVA ITALIA DEL DISTRITO DE RAYMONDI, PROVINCIA DE ATALAYA, DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**, tras advertirse la contravención al Principio de Libre Competencia y Concurrencia regulado en el numeral a) artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, configurando la causal de contravención a las normas Legales regulada en el numeral 44.2 artículo 44 del citado marco normativo, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente acto resolutorio.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso de selección correspondiente a la **Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1**, hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, conforme lo expresado en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Despacho de la Gerencia Municipal, cumpla con remitir copia de la presente resolución y de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que realice las acciones pertinentes a efectos de proceder al deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, respecto a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos que habrían permitido incurrir en los vicios que conllevaron a declarar la nulidad del proceso de selección correspondiente a la **Licitación Pública N° 004-2024-MPA-CS-LP-1**.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de esta institución edil, cumpla en realizar la publicación del citado acto resolutorio, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025-2025-MPA/A

conformidad a lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE".



ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática y Soporte Técnico la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Atalaya (www.muniatalaya.gob.pe).

ARTICULO SEXTO: ENCÁRGUESE, a la Oficina de Secretaría General, las notificaciones del presente Acto Resolutivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

Francisco de Asis Mendoza de Souza
Alcalde Provincial

C/c
ALC
GM
GAJ
GAF
SG
Interesado
ARCHIVO

